



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación:	76 147 31 84 002 2024 00011 00
Demandante:	Alcy Manuel Mosquera Landazuri
Demandada:	Hilda Inés Córdoba Mosquera
Auto:	037

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se tiene que previo a decidir respecto su admisión, la parte actora debe corregirla en los siguientes aspectos:

1. Debe indicarse exactamente a qué circunscripción corresponde el domicilio del demandante, de la demandada y cuál fue su último domicilio conyugal (Artículo 82 del CGP numeral 2°)
2. La pretensión segunda debe replantearse, por cuanto estamos ante el trámite de un proceso DECLARATIVO. Por el contrario, el trámite liquidatorio es posterior a la sentencia declarativa de conformidad con el artículo 523 del CGP (Artículo 82 del CGP numeral 4°).
3. Debe corregirse lo planteado en el numeral 5° y 6° del acápite de pretensiones (Artículo 82 del CGP numeral 4°).
4. La demanda no expone las condiciones de tiempo, modo y lugar que originaron la separación de hecho entre los cónyuges y, por ende, la causal en que se fundamenta el libelo (Artículo 82 del CGP numeral 5°).
5. El acápite de pruebas testimoniales no indica el objeto de la prueba (Artículo 212 del CGP). Si bien, este requerimiento no constituye una causal de inadmisión, es decisivo al momento del decreto de pruebas.
6. Como se informa el canal digital dispuesto por la demandada para efectos de notificaciones, el demandante debe acreditar las conversaciones que otrora sostuvo con la señora Hilda través del correo hchildacordoba@gmail.com. Máxime cuando a través de este canal se envió el escrito de demanda tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, artículo 8°.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

7. Al momento de subsanar la demanda, la parte actora debe acreditar el envío del escrito de subsanación a la demandada, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, artículo 6°.

En conclusión, toda vez que la demanda no reúne los requisitos formales (artículo 90 numeral 1° y 3° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, iniciada a través de apoderado judicial por el señor **ALCY MANUEL MOSQUERA LANDAZURI** contra la señora **HILDA INES CÓRDOBA MOSQUERA**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al profesional del derecho **FABIAN RUÍZ HOLGUÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.884.246, portador de la tarjeta profesional N°. 97021 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación del demandante en los términos que dicta el memorial poder

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
010

Enero veinticuatro (24) de dos mil
veinticuatro (2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62096de7f23eb19281bc75fb5111e45588322ce1687fed905391e64ab4fb6ff9**

Documento generado en 23/01/2024 11:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>